

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

Mérida, Yucatán a ocho de febrero de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] alias [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, que entregó información diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6315.-----

ANTECEDENTES

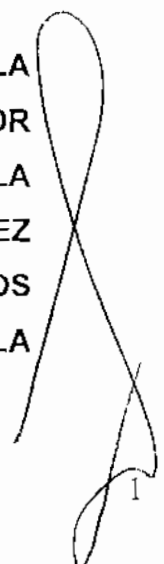
PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] alias [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“RECIBO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE CONTENGA CUALQUIER PAGO POR CONTRATO DE TRABAJO, HONORARIOS, GRATIFICACIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO REALIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC) A LA SIGUIENTE PERSONA RENE GUADALUPE SOLIS LOPEZ EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2006”.

SEGUNDO.- El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Eli Sahúí Rivero, emitió resolución; cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

**MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO,
EL CUAL CONSTA DE 09 FOJAS ÚTILES.....**

**SEGUNDO.- ELIMÍNENSE LAS PARTES DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL QUE CONTIENE LOS DOCUMENTOS
ENVIADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL
CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- NOTÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

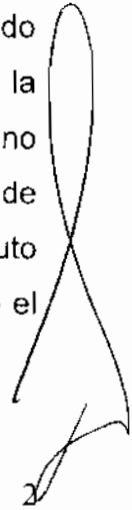
CUARTO.- CÚMPLASE.

....”

TERCERO.- En fecha cinco de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED]
alias [REDACTED], presentó recurso de inconformidad contra la
resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder
Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6315, aduciendo lo
siguiente:

**“PROCEDO A MI RECURSO DE INCONFORMIDAD PORQUE
EN LAS COPIAS SIMPLES QUE ME ENTREGARON POR MI
SOLICITUD 6315 NO APARECE LA FIRMA CON LA CUAL
CONSTA QUE LA SRA. RENE GUADALUPE SOLIS LÓPEZ
RECIBIÓ DE LA SEGEY LAS CANTIDADES QUE SE
MANIFIESTAN EN ESTOS DOCUMENTOS Y SOLICITÓ ME
SEAN ENTREGADAS COPIAS SIMPLES DONDE FIGURE LAS
FIRMAS DE RECIBIDO DE LA SRA. SOLIS LÓPEZ.”**

CUARTO.- En fecha ocho de enero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido
con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no
se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de
impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto
Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el
presente recurso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/029/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez y, personalmente el trece del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha quince de enero de dos mil diez, mediante oficio RI/INF-JUS/004/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE FUE ENTREGADA EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. [REDACTED].....

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA REFERIDA C. [REDACTED] EN SU RECURSO, “.....” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO RSUANAPE:006/09 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2009, SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CASO EN CONCRETO, QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 13 DE ENERO DE 2010, RATIFICA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA SOLICITUD CIUDADANA, PUEDE VERSE, QUE NO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

REQUIRIÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON FIRMA DE RECIBIDO DE LA PERSONA CITADA EN ELLA. EN CONSECUENCIA LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, COMO UNIDAD COMPETENTE, CUMPLIÓ PROPORCIONANDO ÚNICAMENTE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE PAGO A NOMBRE DE RENÉ GUADALUPE SOLÍS LÓPEZ, CON LAS CANTIDADES Y EL PERÍODO DE TIEMPO SOLICITADO, COMO SE SEÑALÓ EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN SE-DJ-CAI-0275/2009 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE. NO OMITO MANIFESTAR QUE SI LA CIUDADANA [REDACTED], REQUIERE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA FIRMA DE RECIBIDO DE LA PERSONA RENÉ GUADALUPE SOLÍS LÓPEZ, DEBERÁ REALIZAR OTRA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN LA QUE ESPECIFIQUE CLARAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DE SU PETICIÓN INFORMATIVA, YA QUE ÉSTA RESULTA DIVERSA A LA SOLICITADA CON NÚMERO DE FOLIO 6315,....”

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de enero del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/004/10, mediante el cual rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, después de efectuar el análisis de las documentales en comento, se determinó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo; sin embargo; lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que la particular imputó; finalmente, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/125/2010 de fecha diecinueve de enero de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] alias [REDACTED], con

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

su escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, a través del cual rindió alegatos realizando diversas manifestaciones; asimismo, se declaró precluido el derecho de la Autoridad compelida para presentar los suyos, en virtud de que ésta no presentó documento alguno a través del cual los rindiera; finalmente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAI/SE/DJ/190/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que si bien la Autoridad compelida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo cierto es, que por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, previo análisis de las documentales adjuntas al informe justificado, la suscrita determinó la existencia del mismo, en otras palabras, la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece los diversos supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el recurso de inconformidad, **y en el caso que nos ocupa, es evidente que la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que originalmente, como se desprende de la solicitud de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, remitida a este Instituto mediante informe justificado por Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, se deduce que la recurrente requirió cualquier documento que reporte los siguientes datos:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE. 03/2010.

1. Una cantidad que se haya destinado para el pago por cualquier concepto, a la C. René Guadalupe Solís López. Y
2. Que el pago lo haya efectuado la Secretaría de Educación durante el período comprendido del mes de julio al mes de diciembre del año dos mil seis.

Mientras que en su recurso de inconformidad, la hoy impetrante amplía su solicitud, pretendiendo que se le ponga a su disposición **un documento que en adición a las dos características previamente mencionadas, contenga las firmas de recibido de la C. René Guadalupe Solís López.**

En ese sentido, el recurso de inconformidad presentado por la recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis jurisprudencial siguiente, la cual se aplica en la especie por analogía:

“OCTAVA ÉPOCA; NO. REGISTRO: 225103; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; TESIS AISLADA; FUENTE: SEMANARIO; JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VI, SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1990; MATERIA(S): ADMINISTRATIVA; TESIS: PÁGINA: 560. JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR. EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del recurso de inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar **las respuestas** que los sujetos obligados, en la especie el Poder Ejecutivo, otorgue a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y **su necesaria correspondencia con lo solicitado**. Por lo tanto, los

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

argumentos que la recurrente haga valer ante la suscrita, deben ser, necesariamente, **tendientes a controvertir la respuesta** otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso, y tener como pretensión la obtención de la información que **originalmente se requirió**.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del recurso de inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la recurrente en su escrito inicial, **específicamente en cuanto a la obtención de un documento que contenga las firmas de recibido de la C. René Guadalupe Solís López, es decir, con una nueva característica a las dos que originalmente requirió mediante solicitud marcada con el folio 6315**, no debió de variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información, **aunado a que la particular no especificó qué documento requiere**.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la inconformidad del presente recurso no encuadra en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de la Materia, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, que a la letra dice:

ARTÍCULO 99.- SON CAUSA (SIC) DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

.....

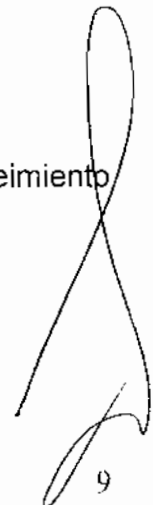
VI. QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY;

.....

Consecuentemente, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

.....



9

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

.....

Por otra parte, no se omite manifestar que la figura jurídica prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es la vía idónea para que los particulares impugnen las irregularidades de los documentos que con motivo de sus solicitudes de acceso les hubieren entregado los Sujetos Obligados; verbigracia, si un particular solicitara la factura que acredite la compra de algún bien mueble, y el solicitante al obtener la misma determinara que no cumple con uno de los requisitos fiscales, no podrá impugnar a través del recurso de inconformidad la falta de entrega de la información, pues la información sí se le entregó, tal y como se encuentra en los archivos del sujeto obligado de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Materia; sin embargo, podrá acudir a otras instancias encargadas de verificar la legalidad de los documentos y sus formalidades, como lo son la Contaduría Mayor de Hacienda o la Contraloría General del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 y 100, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Sobresee** en el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED] por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99, fracción VI del citado Reglamento.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 03/2010.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de febrero de dos mil diez. -----

